



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
 COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES



PC

Trámite **363501**
 Código validación **05UH5D3JYX**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 08-may-2019 16:01
 Numeración documento 1812-Ida-en-19
 Fecha oficio 08-may-2019
 Remitente DURÁN AGUILAR LILIANA ELIZABETH
 Fundación remitente ASAMBLEÍSTA
 Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

D.M. Quito, 08 de mayo de 2019
 Oficio No.1812-LDA-AN-19

Economista
 Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 Presente

*Oficio 1 hoja
 Anexa: 20 fojas*

En su despacho:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez me permito manifestar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente el Informe para Segundo Debate del **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO, MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS"**, presentado por la Ex-Asambleísta Paola Vintimilla, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-429 de 26 de julio de 2018, a fin de que se continúe con el trámite previsto en la Constitución y Ley.

Lo que me permito comunicar para los fines pertinentes.

Atentamente,

Liliana Durán Aguilar
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL
 CBP/PC

Adjunto sírvase encontrar en 20 fojas útiles



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

D.M de Quito, 08 de mayo de 2019

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

C E R T I F I C O

Que el informe de segundo debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO, MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS" presentado por la Ex-Asambleísta Paola Vintimilla Moscoso, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución CAL-2017-2019-429 de 26 de julio de 2018, fue tratado en las sesiones N.º 099-CEPDTSS-2018, de fecha 24 de octubre de 2018; N.º 107-CEPDTSS-2019, de fecha 20 de diciembre de 2018; N.º 108-CEPDTSS-2019, de fecha 16 de enero de 2019; N.º 113-CEPDTSS-2019, de fecha 17 de febrero de 2019; N.º 114-CEPDTSS-2019, de fecha 07 de marzo de 2019; N.º 115-CEPDTSS-2019 de fecha 19 de marzo de 2019; N.º 116-CEPDTSS-2019 de fecha 10 de abril de 2019; y, N.º 120-CEPDTSS-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, en la que se aprobó el informe para segundo debate con la siguiente votación: **A Favor:** Liliana Durán Aguilar, Karina Arteaga Muñoz, Juan Cárdenas Espinoza, Bairon Valle Pinargote, Cristina Reyes Hidalgo, Erika Poveda Alvarado, Rina Campaín Brambilla. Total (7). **En contra:** Total (0). **Abstenciones:** Julio César Quiñónez, Fausto Terán Sarzosa, Alberto Árias Ramírez, Raúl Tello Benalcázar, Roberto Gómez Alcívar. Total (5). **Blanco:** Ninguno (0). **Asambleístas Ausentes:** Ninguno. Total: (0).

Atentamente,

Abg. Carlos E. Becilla Peñafiel
Secretario Relator

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

Adjunto sírvase encontrar diecinueve fojas útiles

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

**Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la
Seguridad Social**


INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES
PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO,
MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.**

Resolución No. CAL-2017-2019-429, de 26 de julio de 2018.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

- Liliana Durán Aguilar, Presidenta
- Julio César Quiñónez Ocampo, Vicepresidente
- Fausto Terán Sarzosa
- Karina Arteaga Muñoz
- Alberto Arias Ramírez
- Juan Cárdenas Espinoza
- Bairon Valle Pinargote
- Rina Campain Brambilla
- Cristina Reyes Hidalgo
- Roberto Gómez Alcívar
- Erika Poveda Alvarado
- Raúl Tello Benalcázar

Quito, a 8 de mayo de 2019 

Índice

Objeto del informe.....	
Antecedentes.....	
Síntesis de las comparecencias, tratamiento e intervenciones de la Comisión....	
Análisis del Proyecto de Ley.....	
Recomendación.....	
Asambleísta Ponente.....	
Texto propuesto de articulado.....	
Anexos.....	

1. Objeto

El presente informe recoge el análisis, debate y observaciones presentadas durante el trámite legislativo del proyecto de **LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO Y MINERO** elaborado por la entonces Asambleísta Paola Vintimilla Moscoso, y remitido a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, para ponerlos a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, **para su discusión en Segundo Debate.**

2. Antecedentes

- Mediante Oficio No.033-PVM-AN-2018 de 19 de junio de 2018, la entonces Asambleísta Paola Vintimilla Moscoso, remitió a la Asamblea Nacional, con trámite 331290 de la misma fecha, el proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de los Artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos, 67 de la Ley de Minería y Segundo Artículo innumerado agregado con posterioridad al Artículo 133 de la Ley de Minería (Proyecto de Ley para la Recuperación de las Utilidades de los Sectores Hidrocarburífero y Minero).
- Mediante Memorando No. SAN-2018-2845 de 1 de agosto de 2018, la Secretaria General de la Asamblea Nacional, notificó a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, el contenido de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. CAL-2017-2019-429 de 26 de julio de 2018, a través de la cual califica el proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de los Artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos, 67 de la Ley de Minería y Segundo Artículo innumerado agregado con posterioridad al Artículo 133 de la Ley de Minería (Proyecto de Ley para la Recuperación de las Utilidades de los Sectores Hidrocarburífero y Minero) y lo remite a esta Comisión, disponiendo la unificación de los proyectos que sobre la misma materia se encuentren en tratamiento.
- La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en Sesión No. 099-CEPDTSS-2018 de 24 de octubre de 2018 avocó conocimiento del proyecto de Ley Orgánica Derogatoria de los Artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos, 67 de la Ley de Minería y Segundo Artículo innumerado agregado con posterioridad al Artículo 133 de la Ley de Minería (Proyecto de Ley para la Recuperación de las Utilidades de los Sectores Hidrocarburífero y Minero)



- La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en la Reinstalación de la Sesión No. 107-CEPTDTSS-2018 de jueves 20 de diciembre de 2018, continuó con el tratamiento del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 94 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, 67 DE LA LEY DE MINERÍA Y SEGUNDO ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO CON POSTERIORIDAD AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE MINERÍA (PROYECTO DE LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO Y MINERO)", presentado por la Asambleísta Paola Vintimilla Moscoso, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución N.º CAL-2017-2019-429, de 26 de Julio de 2018. Esta sesión se mocionó la elaboración del informe para el primer debate del proyecto de Ley.
- La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en la la Sesión No. 108-CEPTDTSS-2018 de 16 de enero de 2019, continuó con el tratamiento del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 94 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, 67 DE LA LEY DE MINERÍA Y SEGUNDO ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO CON POSTERIORIDAD AL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE MINERÍA (PROYECTO DE LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO Y MINERO)" presentado por la Asambleísta Paola Vintimilla Moscoso, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución N.º CAL-2017-2019-429, de 26 de Julio de 2018, aprobó el informe para primer debate del referido proyecto que pasó a denominarse "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO Y MINERO.**"
- ~~El pleno de la Asamblea Nacional, en sesión 577, de 12 de febrero de 2019, conoció y debatió el informe de primer debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO Y MINERO.~~

3. Síntesis de comparecencias, tratamiento e intervenciones de la Comisión.

En el desarrollo del Pleno de la Asamblea Nacional, Sesión 577 del 12 de febrero de 2019, se debatió el informe de primer debate en el cual se realizaron las siguientes observaciones:

- a.- Garantizar que el 12%, que ya no saldría de las utilidades de los trabajadores, salga ahora de los excedentes petroleros sin tocar las utilidades de los trabajadores, y sin que el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica pierda este financiamiento.
- b.- Reformar el Artículo 100 del Código de Trabajo para que en el caso de los trabajadores de empresas de servicios complementarios, puedan recibir directamente las utilidades, conforme se ha incluido en el proyecto de Código Orgánico Integral del Trabajo, artículo 469.
- c.- Que se incluya al sector de generación de energía eléctrica.



3.1 Observaciones presentadas a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

Mediante Oficio Nro.0363-CRH-AN-2017-2021, de fecha 12 de febrero de 2019, la Asambleísta Cristina Reyes, envió las siguientes observaciones:

1. Sustitúyase el párrafo quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixto, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 15% de las utilidades será destinado a los trabajadores.”

2. Del párrafo sexto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, elimínese la frase “y 12% de utilidades”.

Mediante Oficio Nro. 025-YPH-AN-2019, de 13 de febrero de 2019, el Asambleísta por Sucumbíos, Yofre Poma Herrera, presentó las siguientes observaciones:

Agregar un artículo 26 a la Ley de Seguridad Privada en la Industria Petrolera que diga:

Los trabajadores que presten sus servicios en la industria petrolera y minera sea pública, privada o mixta en el área de seguridad privada por su responsabilidad, riesgo y lugar de trabajo gozarán de todos los beneficios de ley que tiene el personal de carrera del sector hidrocarburífero y minero, incluyendo estabilidad laboral y compensaciones económicas, estableciendo un tiempo de trabajo para su jubilación de 20 años y además contarán con una póliza de seguro de vida no menor a 100.000 y usd dólares americanos.

Así mismo con respecto a la Ley Orgánica sobre el Porcentaje de Utilidades para los Trabajadores de los Sectores Hidrocarburífero y Minero que fue discutida en primer debate, me permito hacer llegar el siguiente texto para que sea considerado en el análisis y conste en el informe para segundo y definitivo debate.

Y una disposición General Primera:

A efectos que se realice un permanente seguimiento y control de pago de utilidades a los trabajadores de la industria hidrocarburífera y minera, el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros exigirá la presentación anual de auditorías externas contratadas por las empresas públicas, privadas o mixtas que operan en este sector sobre el manejo económico, liquidación y pago de este derecho de utilidades para los trabajadores y en caso de declarar pérdidas durante dos años indistintos se iniciarán procesos de liquidación y cierre de estas empresas.



4. Análisis del Proyecto de Ley.

Para la Comisión Especializada Permanente de Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social es fundamental reiterar los argumentos que con fundamento en la Constitución de la República, sobre la igualdad y no restricción de derechos conforme lo indica la Constitución de la República. Para recordar indicamos:

El artículo 1 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que es aquel en que *"(...) la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos..."*¹.

Uno de los deberes primordiales del Estado Constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en ese sentido, el artículo 11 numeral 4 de la Carta Magna señala que *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"*.

La Corte Constitucional expresó: *"El principio de no restricción de derechos reconocido en el artículo 11 numeral 4. implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes públicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuración y regulación de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos límites sustentados materialmente en principios constitucionales"*.²

Asimismo, la Corte Constitucional también ha indicado que *"De acuerdo con el principio señalado, la diferencia entre una limitación legítima y una restricción inconstitucional está determinada, entre otros aspectos, por el grado de invasión al derecho en cuestión. La violación al principio se configura al momento en que la limitación es tan aguda, que el derecho se vuelve irreconocible, o no diferente a una declaración formal, por haber sido vaciado de su contenido, propósito o razón de ser. Por esta razón, este principio, en otras jurisdicciones, es tratado bajo el nombre de "núcleo esencial" del derecho; y en el contexto internacional del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, adopta el nombre de "contenido mínimo" o "nivel esencial"*³

De lo anterior, y como parte del análisis que se realiza en el presente informe, es necesario indicar que la participación de los trabajadores privados en las utilidades líquidas de las empresas es un derecho que está expresamente reconocido en el artículo 328 de la Constitución de la República, que dispone: *"Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables"*.

¹ Sentencia de la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 019-15-SEP-CC, caso N.° 0030-11-IN.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 002-18-SIN-CC en los casos acumulados CASOS N.° 0035-15-IN. 0029-15-IN. 0032-15-IN. 0034-15-IN, 0095-15-IN-0030-15-IN

Por otro lado, la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias en relación a lo manifestado en el párrafo anterior ha señalado que *“El derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas es, desde la perspectiva del empleador, una limitación establecida respecto del derecho a la propiedad privada; mientras que, el porcentaje de utilidades representa la distribución equitativa de los resultados que se obtienen en la combinación de los factores fundamentales de la producción.”*⁴

Segundo, este derecho puede ser regulado por la ley e incluso limitado en los casos de empresas que se dediquen a la explotación de recursos no renovables, sin embargo el desarrollo normativo debe garantizar el desarrollo progresivo de los derechos, tal y como lo ordena el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: *“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*.

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio "desarrollo progresivo" de los derechos de la siguiente forma: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

Del mismo modo, la propia Constitución de la República recalca en su artículo 427 que *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*; por lo tanto, la limitación de la cual habla el artículo 328 no puede generar normas que produzcan menoscabo o retroceso de uno o varios de los derechos laborales, como son las utilidades, más aún no es justificable ninguna medida que se oriente a crear condiciones discriminatorias hacia grupos de trabajadores por laborar en determinado sector.

En este sentido, cabe indicar que la existencia de utilidades por parte de las empresas que se dedican a la explotación de recursos naturales, no debe confundirse con el derecho a percibir las utilidades como trabajador del sector privado de dichas empresas, derecho éste que debe ser protegido.

4.1.- El derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de la región amazónica a participar en las rentas que perciba el Estado de la explotación de recursos no renovables.

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, reitera que para el presente proyecto ha considerado que la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica,

⁴ Ibidem

publicada en el Suplemento del Registro Oficial 245, de 21 de marzo de 2018, establece para la región Amazónica los siguientes recursos:

- Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales: Las empresas privadas que tengan contratos o concesiones para la explotación de recursos hidrocarburíferos, mineros y de electricidad y que realicen sus actividades exclusivamente en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en relación con el Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, presentarán la declaración del impuesto en el correspondiente cantón de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica donde se desarrolle la actividad de explotación, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tengan sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

- Impuesto de Patente Municipal: Las empresas privadas que tengan contratos o concesiones para la explotación de recursos hidrocarburíferos, mineros y de electricidad y que realicen sus actividades exclusivamente en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, deberán obtener la patente y por ende, pagar anualmente el impuesto, en función de su patrimonio y en proporción a los ingresos obtenidos en el correspondiente cantón de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica donde se desarrolle la actividad de explotación.

- Aplicación de acciones afirmativas para productores y proveedores locales: En todos los procesos de contratación pública para la compra, adquisición o contratación de obras, bienes y servicios en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se aplicarán acciones afirmativas para los productores y proveedores locales residentes amazónicos. Al menos el 70% de servicios y/o mano de obra deberá pertenecer a la jurisdicción específica en la cual se ejecute la contratación.

- Creación de Fondos para impulsar el desarrollo integral de la Amazonía: Además de los recursos asignados del Presupuesto General del Estado, la Circunscripción Territorial Especial Amazónica se financiará con los siguientes fondos:

a) Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico

Este fondo se financiará con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice en los mercados interno y externo. En ningún caso la asignación a la que se refiere la presente disposición, será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo.

Para el financiamiento del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico las empresas nacionales y extranjeras, sean públicas, privadas, de economía mixta o de otro tipo, dedicadas a la explotación petrolera en la Amazonia ecuatoriana, depositarán mensualmente los valores mencionados, en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador, denominada Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico.

Sobre el incremento progresivo del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico, la ley en mención establece que en el 2019 el fondo se incrementará a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00) y a partir del 2020 será del cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción

Territorial Especial Amazónica, y en ningún caso la asignación será inferior a dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,00), por cada barril de petróleo.

b) Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica

De acuerdo a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica existirá un **Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica** que se financiará con las siguientes asignaciones:

El 60% de regalías incluidas las que podrían pagarse anticipadamente, el 3% de venta en contratos de prestación de servicios, y el 12% y 5% de utilidades mineras generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería;

El 30% del superávit que obtengan las empresas públicas generadoras de electricidad en fase de operación y el 12% de utilidades de generadoras de capital privado y de economía mixta, generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

El doce por ciento (12%) de las utilidades de la actividad hidrocarburífera generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica de conformidad a la Ley de Hidrocarburos;

Los recursos correspondientes al 4% del Fondo Común proveniente del Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico;

Los Excedentes o parte del superávit o exceso los ingresos sobre los gastos que generen las empresas públicas operadoras de sectores estratégicos en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que fueren destinadas de esta forma al Presupuesto General del Estado;

Los recursos que la Secretaría Técnica gestione; y

Las demás asignaciones que por Ley se establezcan en beneficio de este Fondo.

Los recursos de este fondo se destinarán al financiamiento de planes, programas y proyectos de desarrollo territorial y de interés, alcance y cobertura en toda la Circunscripción, a ser ejecutados por las instituciones u organizaciones legalmente constituidas y habilitadas de acuerdo a la ley, para ejecutar fondos públicos, de forma directa o a través de alianzas público-privada.

La Ley en mención dispone sobre la Participación Laboral en las Utilidades que en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante de las utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

De la manera descrita, la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica desarrolla el mandato previsto en el artículo 275 de la Constitución



de la República, pero no corrige el defecto de considerar el porcentaje de las utilidades, que por derecho perciben los trabajadores de las empresas privadas, que explotan recursos no renovables, como parte de las rentas que debe percibir el Estado y por tanto a su disposición.

Por lo que esta Ley, sin menoscabo alguno del derecho de los gobiernos autónomos descentralizados amazónicos de participar en las rentas generadas para el Estado, de la explotación de los recursos no renovables debe ser reformada, para restituir el derecho de los trabajadores.

4.2.- CONSIDERACIONES PARA EL INFORME DE SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO EN TRATAMIENTO:

La Comisión analizando las observaciones presentadas se incorporan con la siguiente reflexión:

a.- El artículo 274 de la Constitución de la República señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados "(...) en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la Ley".

De conformidad con esta disposición constitucional, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en Suplemento del Registro Oficial 303 de 19 de octubre de 2010 determina:

~~"Art. 175.- Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyas circunscripciones se exploten o industrialicen recursos no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo a lo previsto en la Constitución, este Código y lo que se disponga en las leyes del sector correspondiente independientemente de la inversión en las acciones orientadas a la restauración de la naturaleza".~~

Así mismo el artículo 11 sobre "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Por lo que corresponde a la Asamblea Nacional garantizar que los derechos adquiridos colectiva o individualmente, sean asegurados adecuadamente, por lo que al existir un mecanismo como el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, dirigido a programas y proyectos de desarrollo territorial, en especial de los pueblos y nacionalidades indígenas, es necesario que se precautelen los recursos económicos, destinados a dicho fondo.

En este sentido, es importante que los recursos que se generan a partir del 12% de las utilidades de los trabajadores, sean sustituidos por otros mecanismos, esto es, a partir de



los excedentes de la actividad petrolera, que es una actividad de conocida importancia para el país.

b.- El 30 de abril de 2008, la Asamblea Constituyente aprobó el Mandato No. 8 sobre la "Eliminación y Prohibición de la Tercerización, Intermediación Laboral, Contratación Laboral por Horas y cualquier Forma de Precarización de las Relaciones de Trabajo". Este Mandato fue publicado en el Registro Oficial No. 330 del 6 de mayo de 2008 y en su artículo 4 sobre los prestadores de actividades complementarias, dice:

"Los trabajadores de estas empresas de acuerdo con su tiempo anual de servicios participarán proporcionalmente del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio. Si las utilidades de la empresa que realiza actividades complementarias fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas".

En virtud de este mandato, es indispensable asegurar que los y las trabajadoras de empresas o contratistas que brinden servicios complementarios, puedan percibir directamente las utilidades de las empresas que usan o se benefician de esta clase de servicios.

c.- En el contexto del análisis realizado sobre la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos, en este caso a las utilidades, se valora la observación realizada para incorporar a la reforma a las y los trabajadores de generadores de energía eléctrica, y se considera que en efecto deben ser también considerados.

d.- Sobre las Observaciones presentadas en referencia a la Ley de Seguridad Privada se recomienda que sean incorporadas en un proyecto de Ley específico.

Con estas consideraciones la Comisión realiza la siguiente propuesta:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES
PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO,
MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.**

TEXTO INFORME PRIMER DEBATE

**TEXTO SUGERIDO POR COMISIÓN
PARA SEGUNDO DEBATE**

Artículo 1.- Refórmese el primer inciso del artículo 97 del Código de Trabajo de la siguiente forma:

"Artículo 97.- Participación de los trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa, incluyendo aquellas que se dedican a la explotación de recursos naturales no renovables, reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: (...)"



Art. 100.- Utilidades para las personas trabajadoras de empresas de actividades complementarias.- Las

personas trabajadoras de estas empresas, de acuerdo con su tiempo anual de servicios continuos o discontinuos, participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio.

El valor de las utilidades generadas por la persona natural obligada a llevar contabilidad o persona jurídica usuaria que tengan derecho las personas

trabajadoras de la empresa de actividades complementarias, serán entregadas en su totalidad a esta última, a fin de que sean repartidas entre todos sus trabajadores de acuerdo a su tiempo de servicio en la empresa de actividades complementarias, dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron dichas utilidades.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de personas trabajadoras de empresas que prestan servicios técnicos especializados respecto de las empresas receptoras de dichos servicios. Toda persona natural o jurídica que presta servicios técnicos especializados, debe contar con su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que, por tal razón puedan proporcionar este servicio a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación con una empresa prestadora de servicios técnicos especializados y la usuaria de estos

Refórmese el Artículo 100 del Código de Trabajo:

Utilidades para las personas trabajadoras de las empresas contratistas de servicios complementarios.-

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán directamente en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se recibirán directamente ambas, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras; las utilidades generadas por la contratista se repartirán entre todos los trabajadores, no así las de la empresa usuaria que serán entregados directamente a los trabajadores que prestan sus servicios.



servicios, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.

Artículo 2.- Refórmese el numeral 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, de la siguiente forma:

1. El sesenta por ciento (60%) de regalías incluidas las que podrían pagarse anticipadamente, el 3% de venta en contratos de prestación de servicios.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos.

SEGUNDA: Deróguese el artículo 67 y el segundo inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 133, sobre Participación Estatal, de la Ley de Minería.

TERCERA: Deróguese el numeral 3 del artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.

Refórmese el numeral 3 del artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.

Art. 64.- Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.- Además de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral Amazónico establecidos en la presente Ley, se crea el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que se financiará con las siguientes asignaciones:

....

3. El doce por ciento (12%) de los excedentes de la actividad hidrocarburífera generados en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica de conformidad a la Ley de Hidrocarburos;

....

**TEXTO VIGENTE DE LEY ORGÁNICA
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

**TEXTO PROPUESTO POR
ASAMBLEÍSTA CRISTINA REYES**

Art. 56.- Costo del servicio público de energía eléctrica.- El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

Art. 56.- Costo del servicio público de energía eléctrica.- El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.

El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.

El costo de generación corresponde al valor que tendrá que pagar un consumidor o usuario final del suministro de energía eléctrica, para cubrir los costos de la actividad de generación operada en forma óptima.

Para las empresas de generación privadas o de economía popular y solidaria, los costos deberán considerar la remuneración de los activos en servicio, así como los rubros por concepto de administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

Para las empresas de generación privadas o de economía popular y solidaria, los costos deberán considerar la remuneración de los activos en servicio, así como los rubros por concepto de administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

Para las empresas públicas y mixtas de generación y transmisión, los costos deberán considerar los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, disponibilidad, administración, operación y mantenimiento; y, los costos asociados con la responsabilidad ambiental.

Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de

Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de

**TEXTO VIGENTE DE LEY ORGÁNICA
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

**TEXTO PROPUESTO POR
ASAMBLEÍSTA CRISTINA REYES**

operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; **en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto. En ambos casos, los criterios de asignación a proyectos de desarrollo territorial, así como el periodo de asignación, serán determinados en el reglamento general de aplicación a esta ley.**

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior correspondientes al 30% de **superávit y 12% de utilidades financiarán** al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por el ARCONEL.

operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixto, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 15% de las utilidades será destinado a los trabajadores.

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior correspondientes al 30% de **superávit financiarán al** Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige

Los costos de distribución y comercialización y alumbrado público general cubrirán el valor correspondiente a los rubros por concepto de calidad, confiabilidad, administración, operación y mantenimiento, y la expansión de cada sistema resultantes del estudio técnico-económico elaborado por el ARCONEL.

5. Recomendación

En base al análisis efectuado en las distintas sesiones de la Comisión, así como con fundamento en la normativa vigente que ha sido transcrita en este informe, la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para segundo debate del **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO, MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, de en el que recomienda la aprobación del referido Proyecto de Ley.

6. Asambleísta Ponente

El presente Proyecto de Ley será expuesto por la Asambleísta Karina Arteaga Muñoz integrante de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social.

7. Texto propuesto de articulado:

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*.

Que, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y la no discriminación.

Que, el sexto inciso del artículo 328 de la Constitución de la República, dispone que: *“(…) Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley”*.



Que, el primer inciso del artículo 97 del Código de Trabajo, sobre la participación de trabajadores en utilidades de la empresa, ordena que *“El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondiente al reparto y será entregado directamente al trabajador. El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge o conviviente en unión de hecho, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad (...)”*

Que, la Ley de Hidrocarburos en su artículo 94 sobre participación laboral indica que: *“En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes”.*

Que, la Ley de Minería en su artículo 67, sobre obligaciones laborales, indica que *“(...) En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo. Para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes”.*

Que, el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 133 de la Ley de Minería, en lo relativo a participación del Estado, señala que *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 5% del porcentaje de utilidades y el 10% restante será pagado al Estado, que lo destinará única y exclusivamente a proyectos de desarrollo local”.*

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, dispone sobre el financiamiento del Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que estará integrado por las utilidades generadas por la explotación de recursos no renovables.

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República resuelve expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA SOBRE EL PORCENTAJE DE UTILIDADES PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES HIDROCARBURÍFERO, MINERO, ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.- Refórmese el primer inciso del artículo 97 del Código de Trabajo de la siguiente forma:

“Artículo 97.- Participación de los trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa, incluyendo a aquellos que se dedican a la explotación de recursos naturales no renovables, reconocerá en beneficio de sus trabajadores el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: (...)”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 100 del Código de Trabajo de la siguiente forma:

Art. 100.- Utilidades para las personas trabajadoras de las empresas contratistas de servicios complementarios.-

Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán directamente de las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo beneficio se realice la obra o se preste el servicio. Se entenderá por servicios complementarios a la alimentación, seguridad y vigilancia, limpieza, mantenimiento, entre otras, que sirvan para brindar las condiciones laborales adecuadas a las y los trabajadores de los distintos sectores productivos.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura, física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse la vinculación se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.

Artículo 3.- Refórmese los párrafos quinto y sexto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente texto:

Para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que, para el caso de los generadores de sector privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 15% de las utilidades será destinado a los trabajadores.

Si la generación de energía eléctrica se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el inciso anterior correspondientes a

30% de superávit financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.- Refórmese los numerales 1 y 2 del artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, de la siguiente forma:

1. El sesenta por ciento (60%) de las regalías incluidas las que podrían pagarse anticipadamente, esto es, el 3% de la venta en los contratos de prestación de servicios.
2. El treinta por ciento (30%) del superávit que obtengan las empresas públicas generadoras de electricidad en fase de operación.

Artículo 5.- Deróguese el numeral 3 del artículo 64 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.

DISPOSICIÓN GENERAL: Toda Ley, Reglamento o Norma que se contraponga a esta Reforma, quedará sin efecto.


DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA: Con la finalidad de suplir los valores modificados del Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Gobierno Nacional propondrá una alternativa de compensación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, incorporada por el artículo 16 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley del Régimen Tributario Interno.

SEGUNDA: Deróguese el artículo 67 y el segundo inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 133, sobre Participación Estatal, en la Ley de Minería.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.


Liliana Durán Aguilár
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN


Julio César Quiñónez O.
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Raúl Tello Benalcázar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fausto Terán Sarzosa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Karina Arteaga Muñoz
MIEMBRO DE LA COMISIÓN




Juan Cárdenas Espinoza
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Rina Campain Brambilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Roberto Gómez Alcívar
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Alberto Arias Ramírez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Bairon Valle Pinargote
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Cristina Reyes Hidalgo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



Erika Poveda Alvarado
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

